

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Laura Sofía Ayala Valencia
Demandado: José David Ayala Serna
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 23 de enero de 2.024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 76

Revisada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, algunos no son congruentes con el documento base de esta ejecución, en tanto que no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el referido título ejecutivo correspondiente a copia de la sentencia n.º 281 del ocho de agosto de 2007, proferida por este Despacho Judicial al Interior del proceso de filiación extramatrimonial, promovido por la Defensora de Familia en representación de la entonces menor de edad Laura Sofía Valencia Criollo, hoy Laura Sofía Ayala Valencia, en contra del señor José David Ayala Serna, en la que se fijó una cuota alimentaria en favor de la hoy ejecutante.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se indica punto por punto en algunos meses se han efectuado algunos abonos y/o pagos de la cuota alimentaria, observando que algunos de aquellos valores cancelados superan el monto de la cuota, de lo que deviene que no existe claridad si estos excedentes se han aplicado o no a emolumento alguno, ya sea anterior o posterior.

A manera de ejemplo se tiene, entre otros, los pagos realizados en los meses de enero y mayo de 2.008, por valor cada uno de \$200.000,00, marzo y diciembre de 2.009, en cuantía de \$150.000,00 cada uno; febrero de 2.012, por \$160.000,00, febrero de 2.013, en cantidad de \$140.000,00, noviembre de 2.013 por \$150.000,00, y diciembre de 2.013, cuando se registraron dos abonos, cada uno por \$120.000,00; rubros que sobrepasan las cuotas de cada periodo, no obstante lo cual se persiguen excedentes; y así existen otros pagos que rebasan la cuota periódica.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Laura Sofía Ayala Valencia
Demandado: José David Ayala Serna
Providencia: Inadmisión

2. Así mismo, se hace necesario revisar la cuota y saldo de cuotas del año 2.015, y de febrero de 2.018.
3. Adicional a ello, en los hechos reseñados se anota que los valores consignados e indicados en dichos numerales no se encuentran ajustados con el incremento del IPC para cada año, para lo cual debe tenerse en cuenta que, al establecerse la cuota sobre un porcentaje de salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste encuentra atado al incremento que efectúe el Gobierno para cada anualidad, por tanto, ello debe ser excluido.
4. Siendo ello así, se hace necesario se haga una revisión de todos los valores perseguidos, debiendo tener claridad frente a las sumas adeudadas mes a mes, debiendo ser congruente con los hechos reseñados ello en cuanto a los abonos ya pagos realizados por concepto de cuota alimentaria, o se aclare este aspecto, lo anterior para efectos de que la parte demandada, pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.
5. Adicionalmente, se hace necesario se haga precisión frente a la pretensión No. 146 Archivo electrónico 001 Folio 93, mediante la cual se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas que se generen en el transcurso de la presente acción por concepto de cuota alimentaria que se dejare de suministrar a Laura Sofía Ayala Valencia, lo anterior teniendo en cuenta que revisada la base de datos de este Despacho Judicial, se aprecia que el presente proceso ya había sido presentado en otras oportunidades, siendo una de ellas la radicada bajo el n.º 2023-00344-00, dentro del cual se manifestó que en audiencia de conciliación extrajudicial n.º 119 de fecha 31 de agosto de 2021, realizada ante el Instituto colombiano de bienestar familiar- regional Cauca- centro zonal Popayán, se modificó la cuota alimentaria a cargo del señor José David Ayala Serna, siendo ello así, y que el documento base de la presente ejecución no corresponde al enunciado, se hace necesario se aclare tal pretensión.

Lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Laura Sofía Ayala Valencia
Demandado: José David Ayala Serna
Providencia: Inadmisión

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Laura Sofía Ayala Valencia, a través de apoderada judicial, en contra del señor José David Ayala Serna, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94453fb3e7a11f171876e63d7794f52b5df828ae3f8beaa64888b58dc911c42**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>